

Fwd: RECURSO DE APELACION

FERNANDO ENRIQUE BATARD MEDINA <fernandobatard@hotmail.com>

Mar 31/05/2022 4:47 PM

Para: Juzgado 01 Promiscuo Municipal - Atlántico - Sabanagrande <j01prmpalsabanagrande@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Señor:
JUEZ PROMISCOU MUNICIPAL DE SABANAGRANDE.
E. S. D.

Referencia: Proceso Ejecutivo con Acción Real.
Ejecutante: EDUARDO MARIO CABALLERO TORRES.
Ejecutado: CLAUDIA ALEJANDRA MONSALVE RODRÍGUEZ Y MARIA BELSY RODRIGUEZ ESTEVAN
RADICADO: 0114 DE 2018.
ASUNTO: **RECURSO DE APELACION.**

FERNANDO ENRIQUE BATARD MEDINA, mayor de edad, con domicilio en la ciudad de Cartagena, identificado con la cédula de ciudadanía No. 85.456.923 expedida en Santa Marta y tarjeta profesional de abogado No. 109.959 del Consejo Superior de la Judicatura, dirección electrónica fernandobatard@hotmail.com _actuando en calidad de apoderado judicial de las demandadas Señoras **MARIA BELSY RODRIGUEZ ESTEVAN** y **CLAUDIA ALEJANDRA MONSALVE RODRÍGUEZ**, por el presente escrito Presento ante usted **RECURSO DE APELACION** en contra de la providencia de fecha 25 de mayo del 2022, por la cual, el despacho resolvió denegar la nulidad propuesta por la parte demandada, **respecto de todas las actuaciones posteriores a la providencia del 14 de abril de 2018, constitutiva del auto Mandamiento Ejecutivo dentro del Proceso Hipotecario seguido en su contra, por razones de vicios e irregularidades** desarrolladas en el proceso.

FUNDAMENTOS.

EN PRIMER LUGAR:

El A quo, indica que se trata de un proceso de mínima cuantía, no siendo cierto, **“EL PROCESO ES DE MENOR CUANTIA”**, pues cuando se formuló la demanda el valor del capital demandado fue la suma de **TREINTA Y CINCO MILLONES SETECIENTOS TRES MIL PESOS (35.703.00)** más los intereses de plazos y de mora; esta suma al ser dividida entre \$781.242, que equivalía al salario mínimo de la época, nos da un resultado de **45,70** salarios mínimos, que comparados con el precepto legal **incisos 2 y 3 del artículo 25 del CGP, se colige que superó el tope de 40 salarios, por lo cual, el proceso es de menor cuantía y de acuerdo con el artículo 18 del cgp, el juez municipal CONOCE EN PRIMERA INSTANCIA.**

Art. 25. Cuando la competencia se determine por la cuantía, los procesos son de mayor, de menor y de mínima cuantía.

Son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales **que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv).**

Son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales **que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv)** sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).

En este sentido, al resultar ser un proceso de Menor cuantía y **no de única**, procede el recurso de apelación interpuesto.

De acuerdo con el ART. 25, **de la ley 196 de 1971** Nadie podrá litigar en causa propia o ajena si no es abogado inscrito, sin perjuicio de las excepciones consagradas en este Decreto.

La violación de este precepto no es causal de nulidad de lo actuado, pero quienes lo infrinjan estarán sujetos a las sanciones señaladas para el ejercicio ilegal de la abogacía.

Sin embargo, el despacho judicial permitió que se adelantara un proceso sin defensa técnica de las demandadas, a quien tiene afectadas a punto de perder el único patrimonio que tienen como es el hogar de la señora MARIA BELSY RODRIGUEZ ESTEVAN.

EN SEGUNDO LUGAR:

El A quo, confunde la dirección de domicilio para efectos de la competencia territorial con el lugar de notificaciones del demandado, al afirmar que:

"No obstante, de la misma naturaleza de la acción, como lo es un proceso ejecutivo hipotecario, se tiene que las demandadas también podrán ser notificadas en el mismo".

Afirmación esta que no se compadece del orden jurídico existente a fin de garantizar el debido proceso.

Para efectos de derruir el yerro cometido por el despacho, se hace necesario una lectura de los numerales 1, 3 y 7 del art. 28 del CGP y destacar que las irregularidades procesales han sido tan protuberantes que han determinado permisivamente el quebranto de las garantías al demandado. Quien no ha contado con representante judicial dentro del proceso siendo obligatorio para este trámite.

1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante.

En este numeral se dispone que será competente para conocer del proceso, el juez de la dirección del domicilio del demandado escogida por el demandante, y no que sea el juez quien escoja la dirección para efectos de notificación al demandado.

3. En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones. La estipulación de domicilio contractual para efectos judiciales se tendrá por no escrita.

Al respecto del numeral tercero, se establece una vez más que, no es el juez quien dispone a su capricho o libre albedrío en qué lugar notificará el demandante al demandado cuando se trate de procesos ejecutivos si no que, es el demandante quien sigue eligiendo el domicilio del juez que conocerá del proceso en virtud del lugar del cumplimiento de las obligaciones del negocio jurídico que involucra títulos ejecutivos.

7. En los procesos en que se ejerciten derechos reales, en los divisorios, de deslinde y amojonamiento, expropiación, servidumbres, posesorios de cualquier naturaleza, restitución de tenencia, declaración de pertenencia y de bienes vacantes y mostrencos, será competente, de modo privativo, el juez del lugar donde estén ubicados los bienes, y si se hallan en distintas circunscripciones territoriales, el de cualquiera de ellas a elección del demandante.

Esta norma por demás, es suficientemente clara al establecer de manera privativa la competencia para el juez del conocimiento que su despacho coincida con el territorio donde se ubiquen los bienes donde se ejerciten derechos reales.

Todos los numerales analizados conllevan contrariamente a lo acotado por el a quo, a establecer la competencia territorial del juzgador y no a una facultad de éste para decidir donde se cumple la notificación al demandado y de paso, se vislumbra una falta de jurisdicción y de competencia en el fallador.

A diferencia de la competencia territorial, La notificación personal entraña unos elementos diferentes que no deben confundirse, conformidad el **art.289 del CGP**, las providencias judiciales se harán saber a las partes y demás interesados por medio de notificaciones, **con las formalidades prescritas en ese código.**

Así mismo, el **artículo 290** del CGP, dispone que deberán hacerse personalmente las siguientes notificaciones; señalando en su numeral 1. Lo siguiente:

1. **Al demandado o a su representante o apoderado judicial, la del auto admisorio de la demanda y la del mandamiento ejecutivo.**

En este sentido, las formalidades prescritas por el código en relación con las notificaciones se cumplen inicialmente acatando la forma de notificación de la providencia en los términos previstos por la norma, que para el caso que nos ocupa, debe hacerse en forma personal, tal como se ordena en el **N.1 del art. 290 del CGP**.

Seguidamente y en desarrollo del **art.291** de la misma obra se preceptúa como se hace esa notificación personal, es decir cómo se surte, y dicho artículo para el efecto dispuso:

Art. 291 numeral 3:

“La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino. Cuando la comunicación deba ser entregada en municipio distinto al de la sede del juzgado, el término para comparecer será de diez (10) días; y si fuere en el exterior el término será de treinta (30) días.

La comunicación deberá ser enviada a cualquiera de las direcciones que le hubieren sido informadas al juez de conocimiento como correspondientes a quien deba ser notificado. Cuando se trate de persona jurídica de derecho privado la comunicación deberá remitirse a la dirección que aparezca registrada en la Cámara de Comercio o en la oficina de registro correspondiente.

Cuando la dirección del destinatario se encuentre en una unidad inmobiliaria cerrada, la entrega podrá realizarse a quien atienda la recepción.

La empresa de servicio postal deberá cotejar y sellar una copia de la comunicación, y expedir constancia sobre la entrega de esta en la dirección correspondiente. Ambos documentos deberán ser incorporados al expediente.

Cuando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado, la comunicación podrá remitirse por el Secretario o el interesado por medio de correo electrónico. Se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación cuando el iniciador de cepción acuse de recibo. En este caso, se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos “(negrilla fuera de texto)”.

De acuerdo a lo normado, la notificación de la demanda debe ser **enviada a cualquiera de las direcciones que le hubieren sido informadas al juez de conocimiento como correspondientes a quien deba ser notificado**. En este sentido, al haberse señalado como lugar de notificación de la señora **CLAUDIA ALEJANDRA MONSALVE RODRÍGUEZ**, la dirección **Carrera 9 No.6-24 de Sabana grande**, como se advierte a folio **(4)** de la demanda, se tiene que ese era el lugar donde esta debió ser notificada.

Contrario al procedimiento se tiene que las constancias de las diligencias que pretendieron el trámite de notificación de **CLAUDIA ALEJANDRA MONSALVE RODRÍGUEZ**, allegadas a **folios (28 al 33)** surtidas el 4 de mayo de 2018, y las contenidas en los **folios (34 al 40)** de fecha 16 de junio de 2018, y que fueron validadas por el despacho en providencia adiada 23 de octubre de 2018.

En este sentido, al no apegarse al procedimiento establecido para el desarrollo de la notificación personal, resultó la trasgresión del **art.291 y 292 del CGP**. y con ellos la garantía constitucional del debido proceso que se debe surtir en todas las actuaciones judiciales establecidas en el **art. 29** constitucional, con lo cual, se desemboca en la **causal 8ª** del **art.133 del CGP**. propuesta como motivo principal de nulidad procesal.

En este entendido, es claro que se materializó la causal de nulidad invocada **No. 8**, por no practicarse en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a la demandada y por ello se le cuartó el derecho de defensa y contradicción.

EN TERCER LUGAR.

La afirmación del despacho en torno a concluir que la parte interesada procedió a enviar las citaciones a notificación personal a la dirección del inmueble a ambas demandadas, y que se reusaron cuando el demandante enmendó el error, no se ajusta a la realidad.

Para ilustrar al señor juez del circuito en su labor de desatar el recurso, adviértase:

El demandante **EDUARDO MARIO CABALLERO TORRES**, indicó en el capítulo de notificaciones para notificar a la demandada **CLAUDIA ALEJANDRA MONSALVE RODRÍGUEZ**, la siguiente dirección: **Carrera 9 No.6-24 de Sabana grande, celular 3183204738- email: marlonon.313@hotmail.com** . (ver folio 4 de la demanda).

Ninguno de los certificados elaborados y firmados por el director de las empresas de correo certificado, tendientes a la notificación de la demandada **CLAUDIA ALEJANDRA MONSALVE RODRÍGUEZ**, ha sido dirigido a la dirección señalada por el demandante en el libelo de la demanda para la notificación de ésta.

Ninguno de los documentos cotejados de citaciones y avisos de notificaciones que se ocuparon en las diligencias de notificación dentro del proceso, **jamás se enrutaron a la dirección Carrera 9 No.6-24 de Sabana grande**, para notificar a la demanda **CLAUDIA ALEJANDRA MONSALVE RODRÍGUEZ**.

El demandante **EDUARDO MARIO CABALLERO TORRES**, nunca allegó memorial al despacho solicitando el cambio de dirección de notificación para la demandada **CLAUDIA ALEJANDRA MONSALVE RODRÍGUEZ**, **y tampoco el despacho dispuso providencia alguna que aceptara el cambio de dirección a petición de parte para su notificación.**

La señalada dirección, nunca ha correspondido a la demandante, no tiene relaciones o vínculos con la dirección dispuesta para su notificación y tampoco con sus residentes, en tanto que su lugar de residencia corresponde al municipio de Girón, departamento de Santander y electrónicamente el correo señalado en la demanda: **marlonon.313@hotmail.com al cual nunca llegó información diferente a un oficio que indica la fecha de diligencia de remate, del cual se enteró en el presente año.**

Debido a estas circunstancias la demandada declaró bajo juramento que nunca se enteró que la habían demandado y por ese mismo motivo nunca conoció de la providencia del auto admisorio de la demanda, no recorrió el traslado y ni propuso excepciones, por lo que se le impidió el derecho de defensa y contradicción, afectando la transparencia y el debido proceso dentro de la actuación.

EN CUARTO LUGAR.

El despacho ha considerado que la señora MARIA BELSY RODRIGUEZ ESTEVAN, se encuentra notificada del auto que libró mandamiento de pago, por cuanto esta se acercó a la sede del despacho judicial el día 7 de mayo de 2018, indicando que le fue entregada copia del proceso, lo cual no es cierto por las siguientes razones.

El mandamiento ejecutivo librado fue el auto con fecha 14 de abril de 2018, el cual resolvió orden de pago contra el señor MOISES MONTERO VEGA, y en favor de JAIME GONZALEZ GOMEZ, por valor de \$28.087.500. Esta fue la providencia notificada a MARIA BELSY RODRIGUEZ ESTEVAN, la cual no le era vinculante a las demandadas, ya que en ella no se les ordenó nada, es decir no hubo pronunciamiento en su contra en la parte resolutive, la orden de pagar se hizo en contra de persona diferente.

Luego con auto de fecha 30 de julio de 2015, a folio (24) se ordenó corregir el nombre de las demandadas y se decreta el embargo del inmueble de su propiedad, este auto es publicado según el estado, con fecha del 06-08-2015, lo cual es incierto dadas las irregularidades de en las fechas.

El despacho validó mediante providencia 23 de octubre de 2018, las diligencias de notificación allegadas a **folios (28 al 33)** surtidas el 4 de mayo de 2018, y las contenidas en los **folios(34 al 40)** de fecha 16 de junio de 2018, sin considerar que la providencia notificada fue la constituyo el auto de fecha 14 de abril de 2018, la cual incurrió en error en nombrar a otras personas no vinculadas al proceso, y lo que es peor, en las fechas en que se realizó las supuestas diligencias de notificaciones aún no se había corregido el yerro y por tanto la providencia notificada no era vinculante a las demandadas.

El despacho nada dijo sobre la validez del tramite a tiempo de resolver el incidente invocado, sobre el hecho de haberse notificado solo a una de las demandadas la providencia que del 14 de abril de 2018, de quien se dijo no les era vinculante, tampoco nada dijo sobre el hecho que todas las diligencias de Citación y Aviso de Notificación, se indicaran como **Radicacion del proceso el No.118 de 2018**, vicio que invalida la actuación en tanto no se fue preciso con las reglas de notificación señaladas en el numeral 3 del art.291, vicio o irregularidad que se contiene en todas y cada una de las certificaciones y cotejos de diligencias de notificación certificadas por la empresa de correo REDEX BARRANQUILLA y TEMPO REDEX.

Adicionalmente, todas las correspondencias que pretendían notificar a las demandadas fueron dirigidas únicamente a la **dirección CRA.29 # 36-42 en Barranquilla**, a la cual se venían acreditando las supuestas notificaciones, sin que el despacho se percatara que para señora **CLAUDIA ALEJANDRA MONSALVE RODRÍGUEZ**, se dispuso en el capítulo de notificaciones de la demanda una dirección diferente que correspondía a **Carrera 9 No.6-24 de Sabana grande, celular 3183204738- email: marlonon.313@hotmail.com** . (ver folio 4 de la demanda) y a la cual nunca se envió citación ni aviso de notificación.

La ausencia de Certificaciones de notificaciones, dirigidas a la **Carrera 9 No.6-24 de Sabanagrande**, dispuesta en la demanda como lugar de notificación de la señora CLAUDIA ALEJANDRA MONSALVE RODRIGUEZ, constituye un indicio de mala fe del demandante para cambiar la jurisdicción y competencia del juez del proceso como lo es el Juez Municipal de Barranquilla.

Adicionalmente se suman al acumulado de las más de 10 irregularidades procesales, en el expediente No hay constancia de oficio alguno expedido y firmado por la Secretaria del despacho que hubiere sido recibido por el demandante, expedido con ocasión del auto de fecha 30 de julio de 2015, por el cual se ordena el embargo del inmueble de propiedad de mis mandantes, el único existente es el oficio No. 392 de fecha 17 de abril de 2018, se fundamenta en una orden errada dirigida en contra del demandante, lo cual hacía imposible entregar

un oficio u orden dirigida al señor Registrador sin el quiebre de la ley. (ver folios 25, 26, 27).

El embargo ordenado con el auto del 30 de julio, aparece efectuado el 30 de abril 2018, según anotación No.11 en el folio de matrícula 040 -128112 con fecha anterior a la expedición del auto que la ordena, (ver folio 49).

EN QUINTO LUGAR.

El despacho infiere de la nulidad formulada que “hay un exceso de ritualismo cuya oportunidad de alegación venció, dado que establece en el auto recurrido que no es hasta después de aproximadamente dos años que fue presentada tal situación que deba proponerse la nulidad”.

Como si el vicio invocado tuviera algún termino de proposición legal tratando la formulación del mismo con el rigor semejante a una acción de tutela, en cuyo accionar debe obrarse de manera inmediata, no teniendo en cuenta el mínimo respeto por las garantías constitucionales que amparan el debido proceso, cuyas reglas se disponen en el articulado procesal contenido en los art. 132 -138 del cgp.

De acuerdo con el art. 134 del cgp. Las nulidades se formulan en las siguientes oportunidades:

Las nulidades podrán alegarse en cualquiera de las instancias antes de que se dicte sentencia o con posterioridad a esta, si ocurrieren en ella.

La nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento en legal forma, o la originada en la sentencia contra la cual no proceda recurso, podrá también alegarse en la diligencia de entrega o como excepción en la ejecución de la sentencia, o mediante el recurso de revisión, si no se pudo alegar por la parte en las anteriores oportunidades.

Dichas causales podrán alegarse en el proceso ejecutivo, incluso con posterioridad a la orden de seguir adelante con la ejecución, mientras no haya terminado por el pago total a los acreedores o por cualquier otra causa legal .

El juez resolverá la solicitud de nulidad previo traslado, decreto y práctica de las pruebas que fueren necesarias .

La nulidad por indebida representación, notificación o emplazamiento, solo beneficiará a quien la haya invocado. Cuando exista litisconsorcio necesario y se hubiere proferido sentencia, esta se anulará y se integrará el contradictorio.

Luego, entendida la norma es menester concluir, que no es el tiempo el que mide o no la imposibilidad de prosperidad del incidente, si no el acierto o no del cumplimiento de las ritualidades procesales consagradas en la ley bajo el carácter del debido proceso al cual se deben ajustar los sujetos procesales y el operador de justicia, y en tal entendido debe decirse que la nulidad que fuere presentada se hizo de manera oportuna.

En el análisis y desarrollo del mencionado principio de trascendencia no estamos de acuerdo con lo afirmado por el despacho, en tanto que, indica que no se demostró de que forma se socavó el derecho fundamental con el envío de la citación a un inmueble de su propiedad viola el derecho de la defensa.

A tal respecto debe indicarse, que el hecho número **6** del formulado incidente y en el interregno general se explica como es que se da el quebranto del derecho fundamental, por lo que sorprende que el a quo, no haya percibido tal afectación de consiguiente y para ilustrar se trae a colación el hecho numero 6.:

6. Debido a estas circunstancias la demandada declara bajo juramento que nunca se enteró que la habían demandado y por ese mismo motivo nunca conoció de la providencia del auto admisorio de la demanda, no recorrió el traslado y ni propuso excepciones, por lo que se le impidió el derecho de defensa y contradicción.

En cuanto el supuesto ejercicio de sus derechos que menciona la providencia recurrida, cuando indica que la demandada asistió a la audiencia de remate, no es tan cierto que la misma conociera del proceso y en tal virtud se hagan suposiciones que no corresponden a derecho, en tanto que lo válido es lo que se prueba en el expediente y no es cierto que la demandada hubiere hecho tal presencia y hubiere ejercitado defensa alguna, en tanto que la misma desconoce el mundo jurídico, y el despacho no puede calificar de temeraria e improcedente la única actuación de la demandada que pretende defender su derecho y el de su señora madre, tratándoles en pocas palabras de delincuentes, cuando las irregularidades que avizoran relevante fueron cometidas por el despacho en su misión de director del proceso.

INCORPORACION DE DOCUMENTOS.

MUY RESPETUOSAMENTE SOLICITO A SU SEÑORIA REALIZAR LA INCORPORACIÓN DE LAS RESPUESTA DE PETICIÓN FORMULADA A LA ALCALDIA DE GIRON SANTANDER, CONSISTENTE EN CERTIFICACION DE VECINDAD, EN LA OPORTUNIDAD EN QUE MI REPRESENTADA LE SEA ALLEGADA.

FUNDAMENTOS DE DERECHO.

En cuanto al debido proceso contenido en el Art. 29 y de acceso a la administración de justicia contenido en el art. 229 de la Constitución Nacional de 1991 se establece que al no

haberse notificado a la interesada el auto admisorio se vulnera el debido proceso en la medida que no se dio cabida a los artículos -290, 291 del n11, del CGP, y tampoco se cumplió a cabalidad el art.8 del decreto 806 de 2020 que disponen el rigor jurídico del trámite que debe seguirse para realizar la notificación, si se tiene en cuenta que el demandante indicó una dirección electrónica a la cual nunca compartió mensajes de datos referidos al mandamiento ejecutivo de fecha 14 de abril de 2018, y de manera semejante señaló una dirección física que no corresponde a la demandada, a la que de paso nunca envió correspondencia alguna tendiente a agotar el requisito de la notificación personal. pues frente a ninguna de las formas podría nunca enterarse de que le habían demandado y que urgía un ánimo de defensa frente a sus intereses.

También se encuentra quebrantado el art. **art. 229 de la Constitucional**, en el entendido que: “ *El acceso a la administración de justicia, se constituye para el individuo en una necesidad inherente a su condición y naturaleza, sin él, los sujetos y la sociedad misma no podrían desarrollarse y carecerían de un instrumento esencial para garantizar su convivencia armónica, como es la aplicación oportuna y eficaz del ordenamiento jurídico que rige a la sociedad, y se daría paso a la primacía del interés particular sobre el general, contrariando postulados básicos del modelo de organización jurídica-política por el cual optó el Constituyente de 1991. Así, el acceso a la administración de justicia se erige en nuestro ordenamiento superior como un derecho fundamental de los individuos, que como tal prevalece y goza de protección especial por parte del Estado. Ahora bien, la realización de dicho derecho no se agota en la posibilidad real que debe tener cualquier persona de*

presentar sus solicitudes o de plantear sus pretensiones ante las respectivas instancias judiciales, ese es apenas uno de los componentes de dicho derecho, el efectivo acceso a la administración de justicia, como lo ha precisado esta Corporación, se logra, "...cuando, dentro de determinadas circunstancias y con arreglo a la ley, el juez garantiza igualdad a las partes, analiza las pruebas, llega a un libre convencimiento, aplica la Constitución y la ley y, si es el caso, proclama la vigencia y realización de los derechos amenazados o vulnerados.

Es dentro de este marco que la Corte Constitucional no ha vacilado en calificar al derecho al que hace alusión la norma que se revisa -que está contenida en los artículos 29 y 229 de la Carta Política- como uno de los derechos fundamentales, susceptible de protección jurídica inmediata a través de mecanismos como la acción de tutela prevista en el artículo 86 superior."

Así lo tiene consagrado la Corte Constitucional en Expediente T-152151, Magistrado Ponente: Dr. FABIO MORON DIAZ, sep.8 1998.

PETICIONES.

Por lo anterior, solicito se revoque el auto recurrido y en su lugar se ordene declarar la nulidad propuesta.

NOTIFICACIONES

Ejecutante: EDUARDO MARIO CABALLERO TORRES: edumar49@hotmail.com Carrera 31 No.64-26, barrio Nueva Granada.

Ejecutado: CLAUDIA ALEJANDRA MONSALVE RODRÍGUEZ, **girón Cra 21 20_74, Santander**
email: marlonon.313@hotmail.com

Ejecutada : MARIA BELSY RODRIGUEZ, **dirección CRA.29 # 36-42 en Barranquilla,**
ESTEVAN, en el siguiente correo electrónico marlonon.313@hotmail.com

Al suscrito apoderado: fernandobatard@hotmail.com

Atte.

FERNANDO ENRIQUE BATARD MEDINA
C.C. No. 85.456.923 de Santa Marta
T. P. No. 109.959 del C. S. J